

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de marzo de 1972 por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras del Estado.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de fecha 31 de marzo de 1972, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 5749, primera columna, párrafo primero, línea sexta, donde dice: «...Decreto 3354/1967, de 2 de diciembre...», debe decir: «...Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre...».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de abril de 1972 por la que se aprueba la Norma de Aplicación de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera a las Empresas concesionarias de la explotación de túneles, puentes, autopistas y carreteras de peaje.

Ilustrísimos señores:

Vistas las Normas de Aplicación de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera a las Empresas concesionarias de la explotación de túneles, puentes, autopistas y carreteras de peaje, en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1962, he acordado:

1.º Aprobar las citadas Normas, que entrarán en vigor el día primero del mes siguiente a aquel en que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de las citadas Normas.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

NORMAS DE APLICACION DE LA ORDENANZA LABORAL PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES POR CARRETERA A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE LA EXPLOTACION DE TUNELES, PUENTES, AUTOPISTAS Y CARRETERAS DE PEAJE

1.ª *Extensión.*—Las presentes Normas regulan las relaciones laborales en las Empresas concesionarias de túneles, puentes, autopistas y carreteras de peaje.

No afectan estas Normas a las fases de expropiación y de construcción ni a las grandes reparaciones de las obras objeto de la concesión, cuyo personal se regirá por las normas laborales de la construcción y obras públicas.

2.ª *Clasificación profesional.*—1 Se comprende entre el personal superior y técnico el «personal técnico no titulado».

2. El personal de movimiento específico de las Empresas afectadas por estas Normas es:

- I. Subjefe de Sector de Peaje.
- II. Jefe de Estación de Peaje.
- III. Cobrador de Peaje de primera.
- IV. Cobrador de Peaje.
- V. Jefe de zona de mantenimiento y/u operación.
- VI. Coordinador de Comunicaciones.
- VII. Encargado.
- VIII. Oficiales de oficio.
- IX. Ayudantes de oficio.

3.ª *Definiciones:*

Personal técnico no titulado.—Se comprende en esta categoría al personal que sin título profesional se dedica, sin embargo, a funciones de carácter técnico, subordinadas a las realizadas por el personal técnico titulado.

Subjefe del Sector de Peaje.—Son sus funciones primordiales la inspección del sector de peaje en todos sus aspectos, cuales son las recaudaciones, funcionamiento, cumplimiento y aplicación de normas, policía, instalaciones, problemas del personal, documentación, disciplina y otras similares. Superior directo de los Jefes de Estación de Peaje determinara, en su caso, el sistema de cobertura de servicios que para éstos considere adecuado.

Asimismo intervendrá en problemas surgidos en la relación con el usuario que, por su importancia, escapen a la competencia del Jefe de la Estación de Peaje.

Jefe de Estación de Peaje.—Es el empleado que con la capacitación propia del Cobrador de primera de peaje tiene, además, bajo su mando al personal de peaje adscrito a la zona dependiente de la estación o barrera donde ejerce sus funciones, asumiendo la responsabilidad de las labores de peaje y de las relaciones con el usuario. Entre sus cometidos figura también la ordenación del tráfico en la zona sujeta a su responsabilidad, así como el cuidar del buen estado de conservación, orden y limpieza de la misma y de los materiales, instalaciones, maquinaria y equipos que en ella se encuentren, dando cuenta de las anomalías que observe y requiriendo la asistencia necesaria de los servicios correspondientes para su corrección.

Cobrador de Peaje de primera.—Es el empleado dedicado primordialmente a la recaudación del importe del peaje y/o a su transporte, custodia y recuento. Su misión comprende, asimismo, la clasificación de los vehículos que utilizan la vía a su cuidado, de acuerdo con la especificación obrante en las tablas que se le faciliten.

La diversificación de la función a realizar puede determinar que se le destine a estación o barrera de peaje abierto o cerrado, de entrada o salida de vehículos, con procedimiento de cobro automático o manual y dentro o fuera de la cabina. Cuando las circunstancias lo requieran, sustituir al Jefe de Estación cumpliendo las funciones propias de éste.

La eficacia desarrollada en la realización de sus cometidos servirá de nota diferencial respecto del Cobrador normal de peaje.

Cobrador de Peaje.—Es el trabajador que, sin alcanzar los niveles de rendimiento del Cobrador de Peaje de primera y sin estar facultado para suplir las ausencias del Jefe de Estación, lleva a cabo los mismos cometidos y funciones asignados a aquél.

Jefe de zona de mantenimiento y/u operación.—Es el responsable de la demarcación a él asignada, corriendo a su cargo la organización interna de la misma para el logro de los objetivos propios de mantenimiento y operación de acuerdo con las directrices que al respecto se le faciliten. Bajo sus órdenes actuará todo el personal de mantenimiento y operación adscrito a su zona, por lo que deberá reunir, además de las precisas dotes de mando, conocimientos técnicos suficientes para ordenar

y supervisar cuantos trabajos relativos a instalaciones y conservación y reparación de las mismas deban llevarse a cabo en su demarcación.

Formará parte de sus obligaciones el cuidado del material y maquinaria propios del servicio, así como su custodia y buena conservación.

Asumirá asimismo la dirección de las operaciones de tráfico, señalización, asistencia general y cualquiera otras que puedan presentarse en una situación de emergencia.

Coordinador de Comunicaciones.—Son sus funciones principales la transmisión de datos y llamadas; la colaboración a través de la radio en la coordinación de servicios de ayuda; la recogida de las peticiones de auxilio, avisando al personal de los servicios adecuados e, inmediatamente, al responsable de la zona; el registro de los datos de interés según el orden de importancia que se le indique; la vigilancia y atención a los cuadros de mando y control; la redacción de un parte diario de incidencias y el llevar a cabo el trabajo administrativo necesario para dejar constancia del desarrollo del servicio.

El Coordinador de Comunicaciones deberá poseer iniciativa suficiente para reanudar sus funciones con la máxima rapidez, utilizando instalaciones auxiliares u otros medios a su alcance, cuando surja cualquier contingencia o se produzcan deficiencias técnicas que paralicen el servicio.

Encargado.—Es el empleado que poseyendo un conocimiento general, tanto técnico como práctico, de los diversos oficios propios de mantenimiento y/u operación actúa como superior directo inmediato de un grupo restringido de operarios para la aplicación de los programas concretos de trabajo que le sean señalados.

Tendrá a su cargo la vigilancia del funcionamiento de las instalaciones atendiendo, incluso materialmente, a la reparación de aquellos objetos de su competencia si es necesario, así como a la reposición de los elementos de las instalaciones generales de la autopista que resulten deteriorados por uso o accidente. Se cuidará de la limpieza de la zona que se le asigne y, en caso de emergencia, se responsabilizará tanto de la presencia del equipo a su cargo en el lugar adecuado como de la actuación del mismo de conformidad con las instrucciones que reciba.

Oficiales de oficio.—Son los trabajadores que, con dominio de un oficio determinado, realizan los trabajos inherentes a la conservación y mantenimiento y/o reparación de la autopista y, además, los propios de su oficio. Se clasificarán según el dominio de su oficio en Ayudantes u Oficiales de oficio. Se incluyen en este grupo los chóferos de turismo o camión, Mecánicos, Albañiles, Carpinteros, Electricistas o cualesquiera otros de características similares.

4.º Régimen de ascensos.—El Reglamento Interior de las Empresas señalará el régimen de ascensos de los trabajadores comprendidos en estas Normas que hayan de desempeñar puestos de confianza.

5.º Trabajo a turno en festivos y domingos.—Las Empresas cuyo servicio lo exija pueden establecer las modalidades de trabajo a dos o tres turnos diarios y el trabajo en festivos y domingos, previas las autorizaciones legales pertinentes y en la forma en que dichas autorizaciones se establezcan.

6.º Excepciones al descanso dominical.—Se entenderá exceptuado del descanso dominical y sujeto al semanal el personal necesario para mantener en servicio las autopistas, puentes, túneles y carreteras de peaje.

7.º Residencia habitual.—Se considerará como residencia habitual del trabajador el lugar que se consigne en el contrato de trabajo.

Las Empresas concesionarias de túneles, puentes, autopistas, carreteras de peaje, dada la índole especial de su trabajo, someterán, previo informe del Jurado de Empresa, o en su lugar representación sindical, a la aprobación de las respectivas Delegaciones de Trabajo o a la Dirección General del Ramo, en su caso, según su ámbito, la aprobación de las normas que fijen los límites de las zonas que, según los tramos de explotación de las autopistas, se considerarán centros de trabajo, a fin de que los trabajadores conozcan la situación y extensión de los mismos a los efectos de traslado y demás previstos en las Normas aplicables.

8.º Traslado por necesidades del servicio.—Podrán ser trasladados por necesidades del servicio, de entre el personal comprendido en estas Normas, los trabajadores integrantes de los grupos de peaje y mantenimiento.

9.º Quebranto de moneda.—Tienen derecho a la gratificación por quebranto de moneda los Cobradores de autopistas, túneles, puentes y carreteras de peaje.

10. Tablas de salarios:

	Pesetas mes
Personal técnico no titulado	4.800
Subjefe de Sector de Peaje	5.421
Jefe de Estación de Peaje	5.040
Cobrador de Peaje de primera	4.750
Cobrador de Peaje	4.880
Jefe de la zona de mantenimiento y/u operación	5.499
Coordinador de Comunicaciones	5.190
Encargado	5.100
Oficiales de oficio	4.920
Ayudantes de oficio	4.880

11. Aplicación subsidiaria de la Ordenanza Laboral para los Transportes por Carretera.—En todo lo no previsto en las presentes Normas se aplicará, con carácter subsidiario, la Ordenanza Laboral para los Transportes por Carretera, aprobada por Orden ministerial de 20 de marzo de 1971.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas sobre constitución y funcionamiento de las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos.

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes ministeriales de 24 de noviembre de 1971, por las que se regula el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos y se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, en materia de reconocimiento de la condición de minusválido, prevén la existencia de Unidades Provinciales de Valoración que reconozcan y declaren dicha condición, órganos éstos que necesitan específica normativa ordenadora de su constitución y funcionamiento.

En su consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en las disposiciones finales de las citadas Ordenes ministeriales, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Establecimiento de Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos en los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1971, la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión creará una Unidad Provincial de Valoración de Minusválidos en cada una de las provincias españolas, quedando establecidas en el Centro o Servicio de Rehabilitación de las Ciudades Sanitarias de la Seguridad Social actualmente existentes o que progresivamente se organicen.

En aquellas provincias en las que no existen Centros o Servicios de Rehabilitación, y en tanto no dispongan de ellos, las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos se establecerán en la Residencia de la Seguridad Social o, en su defecto, en el Centro asistencial sanitario que se considere más idóneo, a juicio de la Jefatura Provincial de los Servicios Sanitarios.

Segundo.—Designación de Presidentes y Vocales de las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos.

1. A tenor de lo previsto en el artículo 4.º de la referida Orden ministerial, la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión efectuará las designaciones y expedirá los nombramientos de los Presidentes de las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos, que recaerán en los Directores de los Centros donde radiquen dichas Unidades.

2. A propuesta de la correspondiente presidencia de la Unidad Provincial de Valoración, oído, en los casos que proceda, el Director de la Ciudad Sanitaria respectiva, con el visto bueno de la Subdirección Médica Provincial o en su caso de la Jefatura Provincial de los Servicios Sanitarios, que se tramita-